

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 2 de Enero de 1869, núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos.

(CONTINUACION.)

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposición estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán

en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito, á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir el acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Dirección podrá acordar la traslación de los depósitos, en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones, á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposición por que hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, diario oficial de Avisos y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, yase hubiese hecho el depósito en la Caja general ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los

depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos esperimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los clayeros de la arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera según el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central; y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingrese ó se saqueen

en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Quando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administración de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Dirección general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPITULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolución,

con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, líquido hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de un 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de Enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagaderos por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que presija el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proceder al depósito del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados.

Al efecto un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervención de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la dirección de la Caja con una numeración general de órden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 días que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses á razón de 6 por 100 hasta el día exclusive de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspon-

diente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de mas el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargaréme.

Art. 34. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepcion alguna el órden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Dirección de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPITULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 39. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideración de Jefe superior de la Administración pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y un Tesorero con la categoría de Jefes de Administración y de, Oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervención de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de Inspección y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas,

y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslación á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos publicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oído á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 600 escudos.

16. Conceder á los empleados de la Administración central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el artículo 2.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserve en la caja reservada, interin se le va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja 31 de Diciembre.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningún modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administra, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortización de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la misión que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda y los demás vocales que quisieren, asistirán en los días de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la Caja.

3.ª La Junta será oída para la formación de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el artículo 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el

despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesitasen.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Dirección.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR.

En vista de lo que preceptúan los artículos 115 y 116 del decreto de 9 de Noviembre último, sobre emisión del sufragio, se constituirá la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados, el Viernes 29 del corriente, á las diez en punto de la mañana, en la sala de sesiones de la Exce-lentísima Diputación provincial, á donde deberán concurrir los comisionados que, en cumplimiento del art. 114, elijan las Juntas de segundo escrutinio, teniendo presente para la documentación que ha de presentarse al tiempo de efectuar dicho escrutinio general, lo dispuesto en los dos párrafos del art. 111. Segovia 20 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

INSTRUCCION PUBLICA.

Convocatoria de aspirantes á escuelas.

Se hallan provistas interinamente y se proveerán en propiedad por concurso ordinario las escuelas de los pueblos que á continuación se espresan con la dotación y emolumentos que tenían antes de

la derogada Ley del 2 de Junio último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta provincial, que al concluir treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial, enviará nota circunstanciada de ellos á los respectivos Ayuntamientos para que en uso de las atribuciones que les concede el decreto del Excmo. Sr. Ministro de

Fomento, su fecha 14 de Octubre último, elijan de entre los propuestos, que serán solamente los competentes, al que tengan por conveniente.

A los agraciados se les suministrará por los Ayuntamientos además de la dotación y el importe del material de la escuela, casa adecuada y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Nombres de los pueblos.	ESCUELAS DE		Dotación en escudos.
	niños.	niñas.	
Alconada	1	»	110
Basardilla	1	»	120
Bernuy de Coca	1	»	120
Cantalejo	1	»	330
Carabias	1	»	110
Espinar	»	1	400
Estebanvela	1	»	195
Francos	1	»	110
Gallegos	1	»	250
Lastres del Pozo	1	»	110
Losana	1	»	110
Madrona	1	»	160
Nava de la Asunción	1	»	330
Pelayos	1	»	110
Pradales	1	»	110
Salceda	1	»	140
San Pedro de Gaillos	1	»	140
Tenzuela	1	»	110
Torrevalde San Pedro	»	1	166
Valdesimonte	1	»	110
Zarzuela del Monte	»	1	220

NOTA. Las de Cantalejo, Espinar, Nava de la Asunción y Zarzuela del Monte no se proveeran sino por traslado en los que tengan los requisitos legales. Segovia 18 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.—El Inspector Secretario accidental, Juan Trujillo.

Carretera de primer orden de las Rozas á Segovia.

TERMINO DE SEGOVIA.

Nómina de los interesados que comprende la modificación de la entrada de dicha Carretera.

D.ª Antonia Sanz.—Viuda de Cubero. Sra. Condesa de los Villares.

Propios de Segovia. Segovia 7 de Enero de 1869.—El Ingeniero Jefe.—José M. Borregon.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que los interesados presenten en el improrogable término de diez días las reclamaciones que les convenga, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.—Segovia 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Acordado por el Gobierno provisional de la Nación, en orden de 11 del corriente, se proceda á la renovación completa de las Juntas periciales, debiendo cesar por consiguiente todos los individuos que en

la actualidad las componen; cumple á esta Administración hacerse lo saber á los Ayuntamientos, previniéndoles con este motivo procedan inmediatamente al nombramiento de la mitad de los peritos de que ha de componerse la de su distrito, remitiendo á la misma la oportuna propuesta para que el Sr. Gobernador nombre la otra mitad que le corresponde y el impar si le hubiere. Para llevar á efecto este servicio, se tendrá presente lo dispuesto por esta oficina en su circular de 2 del corriente inserta en el Boletín oficial número 30 de este año, observando las prevenciones que contiene, sin otra variación que la consiguiente á llevarse á efecto la total renovación, en vez de la mitad que se ordenaba por la espresada circular.

Antes de concluir es deber mio recomendar á los Alcaldes presidentes de los municipios, cuanto interesa que las listas triples ó propuestas se remitan á esta Administración sin falta antes del día 8 de Febrero inmediato, para que puedan quedar definitivamente constituidas las Juntas periciales en el plazo señalado por instrucción.

Segovia 19 de Enero de 1869.—Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Artillería.—Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Nueva.

CIRCULAR.

Debiendo proveerse por oposición en la Pirotecnica militar de Sevilla, una plaza vacante de Maestro de espoletas, dotada con el sueldo anual de 792 escudos, con derechos pasivos reconocidos, y con sujecion al programa de materias que es adjunto, lo participo á V. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para la insercion del consiguiente anuncio y referido programa en los Boletines oficiales de las capitales todas que comprenda el Distrito de su mando.

Los exámenes tendrán lugar en aquella dependencia el día 15 del próximo Febrero, ante una Junta compuesta de su Director como Presidente, los tres Gefes del detall de los Establecimientos fabriles existentes en dicha localidad, y de un Capitan como Secretario con voto, que podrá serlo uno de los dos que sirven en la referida Pirotecnica á eleccion del Excmo. Señor Comandante general de Andalucía.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á mi autoridad hasta la víspera del día señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el interesado pertenece al Cuerpo, y si paisano su fé de bautismo y certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del punto en que radique.

Terminado el concurso de oposición, la Junta antes nombrada, formulará la correspondiente propuesta en favor del que reuna mejores condiciones de idoneidad y demas que deban tenerse presentes, la cual pasará á este centro directivo para su aprobacion y expedicion del título.

Lo digo á V. E. para su mas pronto cumplimiento.—El T. G. encargado del despacho, Mantilla de los Rios.—Es copia: El General Comandante General Subinspector, Urbina.

Artillería.—Pirotecnica militar.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el examen de un maestro para el taller de espoletas.

Aritmética.

- Sistema de numeracion.
- Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
- Sistema legal métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras.
- Razones y proporciones.
- Reglas de tres simple.

Geometría elementzl.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.

- Angulos y triángulos.
- Polígonos regulares é irregulares.
- Problemas relativos á las líneas recta y circular.
- Construccion de escalas.
- Medicion de superficies planas regulares é irregulares con las espresiones formularas de las primeras.
- Nivelacion de superficies planas.
- Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularas.
- Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.
- Cubicacion de volúmenes

Mecánica práctica.

- Definicion y division de los cuerpos.
- Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.
- Movimiento uniforme y variado.
- Trabajo mecánico.
- Inercia.
- Cantidad de movimiento.
- Centro de gravedad y medio práctico de encontrarse.
- Máquinas simples; relacion entre la potencia y la resistencia.
- Engramajes, brazado práctico de los mismos.
- Diferentes clases de razonamientos.
- Organos mecánicos.
- Transmisiones de movimiento.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las aco- taciones convenientes para la forja si es necesario y para el ajuste.

Práctica de talleres.

- Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de espoletas.
- Ejercicios de línea y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.
- Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada, marcando, poco mas ó menos el tiempo que se tardará en acabar éstas según la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.—Se levantó la sesion.—El Comandante Capitan, Ramon Lopez y Dominguez.—El Comandante Capitan, Luis Hermosa.—El C. T. C. Subdirector, Manuel de Castro.—El Coronel Presidente, Eduardo Sequera.—El Teniente Secretario, Aureliano Benitez.—V.º B.º: El C. T. C. Director accidental, Manuel de Castro.—Es copia.—El Teniente Secretario, Aureliano Benitez.

Administracion del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

En los viveros de este Patrimonio, existen árboles en gran número y varias clases para plantaciones de paseos y adornos de calles; su esmerada calidad y precio equitativo nada dejará que desear á los sugetos que gusten dirigirse con sus pedidos á esta Administración.

San Ildefonso 16 de Enero de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administracion principal de Correos de Segovia.

Segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo, en orden fecha 1.º del actual, la conduccion de la correspondencia que desde la Peninsula se dirija al archipiélago Filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, Oceano Indico, mar de la China y Australia, quedará sujeta en el año actual, al Itinerario siguiente:

ARCHIPIELAGO FILIPINO Y CHINA.

Quando se dirija por la via de Gibraltar.

Quando por la via de Marsella.

SALIDA DE GIBRALTAR.			Salida de Madrid.		Salida de Marsella.			Salida de Madrid.					
Enero	14	» 28	40	24	3	9	17	23	31	4	12	18	26
Febrero	11	» 25	7	21	9	14	20	28	»	4	9	15	23
Marzo	11	» 25	7	21	9	14	20	28	»	4	9	15	23
Abril	8	» 22	4	18	11	17	24	»	»	6	12	19	»
Mayo	6	» 20	2	16	9	15	23	»	»	4	10	18	»
Junio	3	» 17	13	27	6	12	20	»	»	1	7	15	29
Julio	1	» 15	11	25	4	10	18	»	»	3	13	21	»
Agosto	12	» 26	8	22	4	7	15	28	»	2	10	23	30
Setiembre	9	» 23	5	19	4	11	26	»	»	6	21	27	»
Octubre	7	» 21	3	17	2	10	24	30	»	5	19	25	»
Noviembre	4	» 18	14	28	7	25	27	»	»	2	20	22	30
Diciembre	2	» 16	12	26	3	20	25	»	»	13	20	»	»

MALTA, ALEJANDRÍA E INDIA.

SALIDA DE GIBRALTAR. (VIA DE GIBRALTAR.)

SALIDA DE MADRID.

Enero	7	14	21	28	»	5	10	17	24	31
Febrero	4	11	18	25	»	7	14	21	27	»
Marzo	4	11	18	25	»	7	14	21	28	»
Abril	4	8	15	22	29	4	11	18	25	»
Mayo	6	13	20	27	»	2	9	16	23	30
Junio	3	10	17	24	»	6	13	20	27	»
Julio	1	8	15	22	29	4	11	18	25	»
Agosto	5	12	19	26	»	1	8	15	22	28
Setiembre	2	9	16	23	30	3	12	19	26	»
Octubre	7	14	21	28	»	3	10	17	24	31
Noviembre	4	11	18	25	»	7	14	21	28	»
Diciembre	2	9	16	23	30	5	12	19	26	»

A AUSTRALIA.

(VIA GIBRALTAR.)

SALIDA DE GIBRALTAR.

SALIDA DE MADRID.

Enero	28
Febrero	25
Marzo	25
Abril	22
Mayo	20
Junio	17
Julio	15
Agosto	12
Setiembre	9
Octubre	7
Noviembre	4
Diciembre	2 30

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los Domingos y para la Australia un Domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun entre España y Francia el comercio a descubierto, la via Francesa no es utilizable para remitir desde la península correspondencia Franqueada con destino á la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la via de Gibraltar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público. Segovia 11 de Enero de 1869.—El Administrador, Manuel Perez.



ANUNCIOS PARTICULARES.

La Notaría pública y Escribanía numeral del Juzgado de primera instancia de Segovia que egerce D. Antolin Lozoya Alonso, se ha trasladado á la calle de Reoyo núm. 13.

DON JOSE MAURO

tiene el honor de ofrecer á V. su nuevo Almacen de Aceite, Jabon, Aguardiente y espíritu de vino. Hay además en dicho Almacen Azúcares, Bacalaos, Arroz, Pimiento comun, idem cáscara para embutidos. Plaza de la Constitucion, número 27, Segovia.

En la Plazuela de Córpus, número 11, se ha abierto al público un nuevo Almacen, donde se vende al pormayor y á precios económicos, Aceites procedentes de Andalucía, Aragon, Navarra y Rioja; y Jabones de tres distintas clases, de superior calidad respectivamente, elaborados en Fabrica propia de los dueños del Almacen.

En la Academia de Artillería se hallan de venta los efectos de moviliarío y cocina que han quedado sobrantes por resultado de la transformacion verificada en dicho establecimiento. Estos efectos pueden verse con su tasacion todos los dias no festivos, de doce á dos de la tarde, en los almacenes de la misma. Segovia 13 de Enero de 1869.—El Ayudante, Sanz.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpintería de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, daran razon del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.